



Roj: **STSJ CAT 1775/2025 - ECLI:ES:TSJCAT:2025:1775**

Id Cendoj: **08019340012025101111**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **13/02/2025**

Nº de Recurso: **6626/2023**

Nº de Resolución: **609/2025**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **NURIA BONO ROMERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Barcelona, núm. 15, 20-06-2023 (proc. 501/2020),
STSJ CAT 1775/2025**

Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159

FAX: 933096846

EMAIL: salasocial.tsj.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420208022243

Recurso de suplicación 6626/2023 -T5

Materia: Procedimientos de oficio

Órgano de origen: Juzgado Social 15 de Barcelona

Procedimiento de origen: Dedmanda 501/2020

Parte recurrente/Solicitante: CLINTU ONLINE, SL

Abogado/a: Isabel Pedrola Roman-Naranjo

Graduado/a Social: Parte recurrida: TRESORERIA GENERAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, Macarena Celia , Sandra Genoveva , Rosalia Otilia , Agueda Guadalupe , Consuelo Tatiana , Custodia Silvia , Coro Sandra , Aurelia Lina , Cecilia Yolanda , Veronica Clara , Debora Victoria , Susana Rosario , Celestina Nieves , Elvira Zaira , Sagrario Natalia , Beatriz Salome , Benita Hortensia , Angela Tatiana , Purificacion Lucia , Berta Erica , Rosalia Herminia , Vanesa Irene , Amalia Inmaculada , Irene Gabriela , Matilde Herminia , Flor Luisa , Loreto Luz , Piedad Flor , Carla Ofelia , Gemma Delia , Genoveva Yolanda , Felisa Dulce , Magdalena Fidela , Penelope Diana , Elisenda Lorenza , Lidia Reyes , Fatima Fermina , Eulalia Adoracion , Florencia Piedad , Almudena Josefina , Benita Yolanda , Emma Ines , Erica Ruth , Caridad Tania , Carmen Santiago , Mariola Irene , Ruth Zulima , Angelica Teresa , Carmela Evangelina , Fermina Juana , Graciela Antonieta , Luisa Irene , Violeta Gabriela , Josefina Luisa , Matilde Juana , Penelope Enma , Pedro Miguel , Rafaela Guillerma , Camila Sonia , Virginia Inocencia , Emilia Rocio , Gloria Rosana , Julieta Camila , Elvira Angelica , Flora Diana , Enriqueta Vicenta , Virtudes Delfina , Candida Paulina , Noelia Sonia , Virginia Encarnacion , Daniela Montserrat , Eloisa Angela , Estrella Celia , Susana Zaida , Agustina Bibiana , Aida Emma , Catalina Patricia , Susana Eufrosia , Adelina Adolfin , Marisa Felicisima , Melisa Magdalena , Justa Zulima , Blanca Natividad , Encarna Gemma , Mercedes Nicolasa , Julieta Sacramento , Consuelo Salome , Julia Emma , Carmen Felicisima , Casilda Fermina , Cristina Estela , Blanca Rosalia , Rosana Socorro , Mercedes Zaida , Amalia Begoña , Eufrosia Dolores , Guadalupe Delfina , Melisa Agueda , Milagrosa Margarita , Paloma Araceli , Lidia Inocencia , Victoria Yolanda , Veronica Noelia , Delia Alejandra , Florinda Dulce , Zaira Hortensia , Erica



Yolanda , Debora Estrella , Regina Tatiana , Amelia Irene , Rita Guadalupe , Dolores Hortensia , Angelina Yolanda , Esmeralda Rafaela , Elisenda Olga , Flor Penelope , Alejandra Encarna , Tarsila Sabina , Veronica Elvira , Salome Herminia , Marisol Felisa , Constanza Melisa , Felisa Irene , Martina Gloria , Rafaela Maria , Josefina Rosario , Josefina Yolanda , Monica Gloria , Alicia Francisca , Marisa Ofelia , Carlota Angela , Vicenta Pilar , Estibaliz Florinda , Teresa Dolores , Tatiana Sacramento , Dolores Leocadia , Teodora Sagrario , Soledad Inmaculada , Aurelia Yolanda , Zaida Esmeralda , Marina Visitacion , Inmaculada Yolanda , Regina Juana , Virtudes Beatriz , Benita Ofelia , Rosa Jacinta , Africa Violeta , Nicolasa Herminia , Sonsoles Dolores , Santiago Josefina , Jose Daniel , Eva Isabel , Covadonga Isabel , Sabina Tomasa , Julieta Milagrosa , Virtudes Irene , Loreto Natividad , Esther Olga , Inocencia Begoña , Leocadia Debora , Estrella Remedios , Luisa Eulalia , Juliana Beatriz , Teodora Flora , Ariadna Rosana , Ramona Laura , Natalia Blanca , Genoveva Veronica , Amelia Gregoria , Aurelia Blanca , Enriqueta Erica , Gregoria Trinidad , Visitacion Josefina , Eloisa Remedios , Covadonga Zaira , Francisca Enma , Mariana Consuelo , Pura Bernarda , Maite Zaida , Virginia Manuela , Marta Zulima , Manuela Veronica , Isidora Zulima , Carolina Leticia , Felicisima Tomasa , Clemencia Frida , Tarsila Juliana , Tania Visitacion , Eugenia Graciela , Monica Eufasia , Florencia Hortensia , Eloisa Elsa , Felicisima Josefa , Regina Begoña , Daniela Otilia , Gracia Loreto , Josefa Otilia , Lourdes Inmaculada , Victoria Amanda , Emma Herminia , Adela Rafaela , Manuela Lorenza , Lucia Virginia , Adelaida Valle , Ascension Felisa , Vanesa Alicia , Almudena Marisol , Melisa Lorenza , Estela Loreto , Luz Antonia , Noemi Loreto , Ariadna Soledad , Eloisa Loreto , Mercedes Raimunda , Amelia Debora , Victoria Blanca , Noelia Flor , Clemencia Gemma , Tomasa Lucia , Elisenda Hortensia , Silvia Palmira , Maite Inmaculada , Marisa Petra , Concepcion Delfina , Valentina Hortensia , Celestina Camino , Cristina Petra , Sabina Begoña , Esmeralda Pilar , Tamara Piedad , Teresa Micaela , Joaquina Tatiana , Marisa Sofia , Zaida Mariana , Carmela Blanca , Valle Nicolasa , Eulalia Daniela , Emma Begoña , Almudena Yolanda , Genoveva Noelia , Hortensia Noemi , Milagrosa Francisca , Tania Eulalia , Isabel Marisa , Justa Hortensia , Miriam Teresa , Camila Jacinta , Julieta Zaira , Erica Berta , Milagros Yolanda , Adelina Candelaria , Salome Encarna , Enma Sonia , Angeles Genoveva , Camino Sonsoles , Susana Nuria , Emma Gabriela , Luisa Paulina , Veronica Leonor , Francisca Leonor , Milagrosa Inmaculada , Leonor Herminia , Carlota Rebeca , Otilia Ofelia , Marisol Adolfin , Dolores Begoña , Antonieta Silvia , Amalia Nuria , Sandra Coro , Josefa Hortensia , Patricia Ines , Aurelia Ruth , Paloma Julieta , Araceli Irene , Clemencia Luz , Nieves Justa , Adela Barbara , Mariola Zulima , Graciela Esther , Tamara Gracia , Elsa Yolanda , Caridad Gracia , Zaida Tania , Carlota Yolanda , Ascension Teresa , Maribel Luz , Carolina Barbara , Felicidad Yolanda , Piedad Isidora , Macarena Guadalupe , Jacinta Consuelo , Magdalena Justa , Teresa Elena , Rosana Genoveva , Maria Hortensia , Emilia Visitacion , Luisa Felicisima , Rosario Herminia , Marisol Encarnacion , Isidora Lorenza , Debora Blanca , Purificacion Guadalupe , Sofia Silvia , Valle Eloisa , Nuria Herminia , Carlota Teodora , Celia Gregoria , Agustina Zulima , Coro Irene , Luisa Yolanda , Gabriela Lidia , Adela Ines , Loreto Yolanda , Remedios Ofelia , Apolonia Araceli , Elena Yolanda , Eva Felicisima , Elisabeth Gloria , Celsa Elvira , Visitacion Begoña , Ofelia Yolanda , Esperanza Sacramento , Diana Beatriz , Caridad Hortensia , Lourdes Eufasia , Filomena Tarsila , Tania Fidela , Socorro Isidora , Pilar Natalia , Marina Inocencia , Eulalia Juliana , Angelica Angelina , Luz Felisa , Lourdes Begoña , Eva Rosa , Oscar , Eufasia Adelina , Marina Fatima , Angustia Yolanda , Carla Berta , Zulima Daniela , Dolores Julieta , Lina Lourdes , Veronica Herminia , Lourdes Josefina , Zaira Dulce , Guadalupe Sabina , Tania Yolanda , Fermina Marisol , Edmundo , Marcelina Brigida , Adelina Felicisima , Tania Julia , Tomasa Dulce , Delia Daniela , Josefa Yolanda , Tarsila Adolfin , Ascension Camila , Violeta Olga , Juliana Tamara , Graciela Natalia , Violeta Inmaculada , Avelino , Carmen Brigida , Paulina Inocencia , Rosa Zaida , Dulce Otilia , Belinda Benita , Tarsila Hortensia , Eugenia Vicenta , Rebeca Hortensia , Celia Ofelia , Agustina Herminia , Encarna Encarnacion , Monica Yolanda , Ascension Isidora , Esther Zaira , Natalia Herminia , Belen Sandra , Joaquina Lourdes , Caridad Sacramento , Dulce Evangelina , Delfina Magdalena , Lucia Catalina , Asuncion Tomasa , Sacramento Dulce , Francisca Hortensia , Loreto Ines , Flora Inocencia , Alejandra Carolina , Flor Inmaculada , Teresa Herminia , Coro Hortensia , Clara Justa , Pura Hortensia , Estela Ofelia , Soledad Tarsila , Irene Yolanda , Rocio Zulima , Felisa Lorenza , Daniela Lourdes , Amelia Esmeralda , Miriam Yolanda , Laura Enriqueta , Elisabeth Daniela , Adela Valentina , Aurelia Candelaria , Mariana Aurora , Jacinta Virtudes , Paloma Violeta , Rafaela Estela , Salome Gabriela , Sofia Patricia , Sacramento Zaira , Noemi Tomasa , Maribel Serafina , Nicolasa Rosalia , Ramona Fatima , Lina Zulima , Zaida Ines , Maria Beatriz , Rosalia Daniela , Adoracion Vicenta , Bernarda Leocadia , Azucena Flor , Lucia Olga , Concepcion Zulima , Veronica Diana , Leonor Teresa , Virginia Zaira , Lina Guillerma , Felicidad Inmaculada , Araceli Ariadna , Julia Fatima , Margarita Teresa , Enma Irene , Sofia Camino , Begoña Paula , Victoria Tatiana , Dulce Delia , Mercedes Beatriz , Enriqueta Juana , Delfina Herminia , Vicenta Noemi , Nieves Celestina , Paloma Teodora , Coro Juliana , Adelaida Camino , Luz Susana , Felicidad Gemma , Susana Leticia , Africa Santiago , Miriam Luz , Angelina Eufasia , Nieves Rosana , Bernarda Berta , Ines Vanesa , Angela Lorena , Rafaela Justa , Esther Azucena , Camila Irene , Amalia Patricia , Belen Francisca , Beatriz Guillerma , Sacramento Angeles , Celestina Otilia , Eugenia Herminia , Flor Matilde , Angeles Concepcion , Julieta Victoria , Nuria Clara , Bernarda Yolanda , Zaira Crescencia , Rebeca Felicisima , Elsa Camila , Rocio Flor , Marisol Zaira , Florinda Olga , Amanda Tomasa , Carmen Tomasa

, Elisabeth Rebeca , Elisenda Mariola , Beatriz Isidora , Nicolasa Inocencia , Adelaida Raimunda , Graciela Rosaura , Patricia Zulima , Maite Pilar , Martina Zaida , Paulina Nieves , Belen Adoracion , Coro Milagros , Zaira Penelope , Magdalena Celsa , Luz Marina , Claudia Ofelia , Irene Elena , Fatima Herminia , Cristina Modesta , Nuria Elisabeth , Yolanda Gracia , Azucena Elsa , Ana Hortensia , Angelina Consuelo , Olga Yolanda

Abogado/a: Olga Macías Ramos, Olga Prades Alonso, ERNESTO PEREZ CERRA, RAFAEL GARCIA ORTIZ, Gloria Fernández Mena, Rita Requejo Fernández, Juan Carlos Ayerbe Bielsa, Julio César Morán Bueno, MARIA TERESA GORDO LISEDA, MONTSERRAT ARCOS PICHARDO, Diego Javier Jareño López, MARIA DE LOS ANGELES CALAVIA MOLINERO

Graduado/a Social:

SENTENCIA N° 609/2025

Magistrados/Magistradas:

Ilmo. Sr. Adolfo Matías Colino Rey Ilmo. Sr. Salvador Salas Almirall Ilma. Sra. Núria Bono Romera.

Barcelona, 13 de febrero de 2025

Ponente: Nuria Bono Romera

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 20 de junio de 2023, que contenía el siguiente Fallo:

«Estimo la demanda presenta de la TGSS frente a CLINTU ONLINE SL y las 505 **trabajadoras** relacionadas en la demanda, declarando el carácter laboral del vínculo entre CLINTU ONLINE SL y las 505 **trabajadoras** relacionadas en la demanda y en los periodos concretados en la misma.»

SEGUNDO.-En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

«PRIMERO.- A fecha de 15 de enero de 2020 se extendió acta de liquidación de cuotas de Seguridad Social con número NUM000 , por falta de afiliación o alta de la empresa CLINTU ONLINE SL, en el periodo que va de diciembre de 2014 a febrero de 2019, por un importe de 1.294.716,17 €. (folios 89 y siguientes)

SEGUNDO.- Mediante escrito de 11 de febrero de 2020 por parte de CLINTU ONLINE SL se formulan alegaciones a la precedente acta de liquidación, solicitando que se anule la misma por no resultar ajustada a derecho. (folios 64 y siguientes)

TERCERO.- Por parte de la Inspección de Trabajo se propuso a la Dirección Provincial de la TGSS la comunicación al Juzgado de lo social para que se iniciara procedimiento de oficio y se dictara sentencia determinando la existencia de relación laboral entre las partes a fecha de 11 de marzo de 2020. (folios 55 y siguientes).

CUARTO.- CLINTU ONLINE SL es una mercantil cuyo objeto social se define en los Estatutos como de "desarrollo y explotación de una **plataforma** para la gestión de servicios a domicilio", sus CNAE el 6209 (otros servicios relacionados con las tecnologías de la información y la informática) y 6312 (portales web), mientras que en las bases de TGSS consta con CNAE 8211 - Servicios administrativos combinados.

No obstante lo anterior, el Inspector de Trabajo actuante pone de relieve que la web ofrece unos servicios de **limpieza** y que además se incluye una póliza con AXA que incluye los servicios de **limpieza** y planchado concertados a través del tomador.

QUINTO.- El funcionamiento de la aplicación requiere que se den de alta en la **plataforma** tanto los usuarios como los limpiadores, aceptando un condicionado general donde se hace mención a que el régimen de Seguridad Social que vincularía a usuarios y limpiadores es el de hogar.

SEXTO.- Por lo general, el pago de los servicios se hacía a través de la **plataforma** MANGOPAY, si bien en ocasiones también se podía hacer en efectivo. Los usuarios, mediante un sistema bancario, pagaban por los servicios a CLINTU ONLINE a través de MANGOPAY. CLINTU ONLINE, una vez detraída la comisión que constituye su beneficio, abonaba los servicios a los limpiadores.

Pese a la manifestación de que a través de MANGOPAY se creaba un monedero electrónico para cada uno de los "cleaners", éstos no han tenido disposición de ese dinero electrónico depositado en dicha **plataforma** ni han sido informados de la posibilidad de hacer uso de él.

SÉPTIMO.- A la hora de fijar el precio, la **plataforma**, por medio de algoritmo, sugería uno concreto, si bien éste estaba limitado por CLINTU ONLINE en la franja de 9 a 25 euros por hora, estableciéndose por la **plataforma** una serie de recargos en caso de que el servicio se prestara fuera de primera zona de transporte de Barcelona.

OCTAVO.- En cuanto a la libertad para fijar los horarios de la prestación del servicio, la **plataforma** limitaba que se pudieran llevar a cabo en la horquilla temporal de 08:00 a 22:00 horas.

Era CLINTU ONLINE quien organizaba la adjudicación y prestación de los servicios, que validaba y confirmaba la prestación de los servicios, comunicándolo a las limpiadoras a través de la propia **plataforma**, correo electrónico o Whastapp.

NOVENO.- En cuanto a las incidencias que pudieran producirse en la prestación del servicio, tales como retrasos o la falta de presentación de un limpiador, no se gestionaban directamente entre el usuario del servicio y los "cleaners", sino que todo tipo de gestión debía acometerse a través de la estructura organizativa de CLINTU.

En este sentido, la aplicación permitía efectuar una valoración de los servicios prestados por las limpiadoras, habiendo manifestado las interesadas entrevistadas por la Inspección de Trabajo que la empresa se había puesto en contacto con las que acumulaban incidencias, solicitándoles explicaciones y apercibiéndoles que se les bloquearía el acceso a la **plataforma**.

DÉCIMO.- Las **trabajadoras** entrevistadas por la Inspección de Trabajo manifiestan que fueron entrevistadas por CLINTU, siendo preguntadas sobre su experiencia y recibiendo instrucciones de cómo realizar sus tareas, tales como que debían ser educadas con los clientes, que no debían abrir cajones ni limpiarlos por dentro, que debían ser puntuales e identificarse como que venían en nombre de CLINTU, que si rompían alguna cosa lo debían poner en conocimiento del cliente y que al finalizar el servicio debían tirar la basura.

UNDÉCIMO.- Las **trabajadoras** que han mantenido relación laboral con CLINTU y los periodos en los cuales se ha dado esta relación laboral son las expuestas en el expediente administrativo, figurando la relación de **trabajadoras** y periodos en el ordinal 254 de los documentos del procedimiento del sistema EJCAT así como en los folios 2 a 19 del procedimiento físico.»

TERCERO.-Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación CLINTU ONLINE, S.L, que formalizó dentro de plazo, y que de las partes contraria a las que se dio traslado, impugnaron las que identificamos en el primero de los fundamentos de derecho, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.La Sentencia estimatoria de la demanda interpuesta por la TGSS en Procedimiento de Oficio se recurre en suplicación por la representación letrada de la empresa CLINTU ON LINE,S.L. Indica la parte recurrente como motivos del recurso los contemplados en el artículo 193 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LRJS en adelante) en primer lugar dos motivos que apoya en su apartado a) *"Reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión"* pretendiendo que estimando el recurso se declare la nulidad de la sentencia recurrida retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la vulneración que se denuncia. Subsidiariamente, y para el caso de desestimarse tales motivos, sostiene los motivos de revisión fáctica y de censura jurídica al amparo de los apartados b) y c) respectivamente de ese mismo artículo 193 de la LRJS.

El recurso ha sido impugnado a través de su representación letrada, que presentaron los escritos impugnatorios en su nombre, por varios de los trabajadores que comparecieron: 1)el letrado Ernesto Pérez Cerra de Isidora Zulima, 2)la letrada M.^a Ángeles Calavia Molinero, de Sofia Silvia, Julieta Zaira, Tania Eulalia, Alicia Francisca, Celsa Elvira, Lourdes Begoña, Virtudes Delfina, Enriqueta Vicenta, Victoria Yolanda; 3)el letrado Juan Carlos Ayerbe Bielsa de Ines Vanesa; 4)la letrada Olga Macías Ramos de Sacramento Zaira; 5)la letrada María Teresa Gordo Liseda de Belen Sandra, Ruth Zulima, Rafaela Maria, Estibaliz Florinda, Angelina Consuelo y Celestina Otilia; 6)la letrada Montse Arcos Pichardo, de Josefa Hortensia y otras personas afiliadas al sindicato CC.OO según consta en autos; 7)la Letrada Rita Requejo Fernández de Coro Sandra y Almudena Josefina; 8)el letrado Sr. Moran Bueno de Caridad Hortensia; 9)el letrado Rafael García Ortiz de Ascension Teresa, Lucia Catalina, Cristina Petra; 10)la Letrada Gloria Fernández Mena de Tarsila Juliana, Isidora Lorenza, Julieta Sacramento y Angustia Yolanda; 11)la Letrada Olga Prades Alonso de

Veronica Noelia , Lucia Virginia y Mercedes Nicolasa . En los escritos impugnatorios del recurso se oponen, respectivamente, a todos los motivos del mismo en base a los argumentos que damos por reproducido en lo necesario para cada uno de esos motivos y que terminan solicitando la conformación de la sentencia recurrida remitiéndose a sus propios fundamentos también.

Motivos del recurso sobre la declaración de nulidad para reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión

SEGUNDO. En relación con ello y con amparo en el apartado a) del artículo 193 de la LRJS se sostiene la infracción de las siguientes normas:

2.1 infracción del artículo 24 de la Constitución española en relación con el artículo 97.2 de la LRJS y artículo 218 de la LEC y artículo 120.3 de la Constitución española, sosteniendo en relación a ello que el relato de hechos probado adolece de la necesaria motivación.

Argumenta la recurrente que la trascendencia del resultado de este pleito no se circunscribirá únicamente a dichas 505 personas físicas codemandadas en esta Litis, sino que tendrá efectos mucho más amplios y consecuencias económicas importantísimas y que a pesar de ello **el Juzgador de instancia para considerar los hechos relatados como probados**, pues no se hace ni la más mínima referencia a ningún elemento o elementos probatorios concretos, ni documental, pericial o testifical, que llevan al Magistrado a quo a alcanzar dicha conclusión vulnerando con ello los artículos citados, y que en lugar de esa identificación lo que hace es transcribir un sinnúmero de párrafos de sentencias dictadas por esta Sala Social que nada tiene que ver con lo que aquí se debate. Pasa referirse después la recurrente a la prueba pericial que propuso en el acto de juicio sobre el funcionamiento general de la **plataforma** digital de CLINTU, y que todas las partes personadas preguntaron a los peritos siendo la prueba que ocupó la mayor parte del tiempo que duró la vista oral, pero que aun siendo así, ninguna referencia existe en la Sentencia a esta prueba. Y al respecto de dicha prueba la identifica como **extenso informe pericial, que fue ratificado en el acto de juicio** "...de relevancia y trascendencia por ser el núcleo de la defensa de esta parte, que efectivamente tenía la carga de desvirtuar la referida presunción de certeza..." y **"...para rebatir la presunción de certeza del Acta de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, sobre la que se basa la Tesorería General de la Seguridad Social en su demanda.../...informe, que contradice abiertamente lo sostenido por la Inspección de Trabajo...", insistiendo en que es una prueba a la que no se hace ni una sola mención en la Sentencia que se recurre. Identifica, en resumen, que la falta de concreción de los elementos probatorios a que responde el relato de hechos probados de la sentencia le sitúa en una situación de indefensión. Pasa a continuación a citar y transcribir parte de algunas sentencias de esta misma Sala y también de Salas de lo Social de otros Tribunales Superiores de Justicia en relación a la cuestión de insuficiencia de hechos probados y falta de motivación. Nos remitimos a la identificación que consta en el escrito unido a autos para identificarlas.

2.2 infracción de los artículos **86.2 , 87.4 y . 6 , 94 y 97.2 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , artículo 326.1 y . 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , todo ello en relación con el artículo 120.3 de la Constitución , que han causado indefensión** por cuanto alega que la Sentencia no se resuelve las impugnaciones de documentos realizadas en fase de conclusiones, tras haber tenido acceso a las pruebas documentales aportadas por todas las partes, refiriendo que el artículo 326 de la LEC impide que un documento privado pueda realizar prueba plena en el proceso, si el mismo es impugnado de contrario, situando a esta parte en una situación de indefensión jurídica.

En este caso argumenta que en el escrito de conclusiones formuladas y que obran en Autos, tuvo que impugnar varios de los documentos presentados por las personas físicas codemandadas, que comparecieron en el acto de juicio, y que relaciona y reproduce individualizadamente ahora nuevamente en su escrito de recurso sosteniendo que no se resolvió sobre ello en la sentencia de instancia cuando esas impugnaciones se realizaron en el escrito de conclusiones. Según se desprende de su escrito de recurso se trata, mayoritariamente, de correos electrónicos impresos respecto de los que señala no hay aportado soportes digitales para acreditar su veracidad, conversaciones de mensajería de WhatsApp sin ese soporte tampoco o documentos de los que indica que no guardan relación con el objeto del pleito

2.3 infracción de los artículos 416.1.3º de la LEC en relación con el 17 de la LRJS, causando indefensión por incurrir la sentencia en falta de litisconsorcio pasivo necesario

Argumenta la recurrente que, como sostuvo ya desde la vía administrativa la recurrente **se limita a desarrollar una plataforma digital que actúa de "facilitador"** o intermediario, poniendo en contacto a personas que buscan servicios de **limpieza** a domicilio, con personas que se ofrecen a realizar dichos servicios, que CLINTU ONLINE, S.L. informa a todas las personas que utilizan su **plataforma**, tanto las que buscan los servicios de **limpieza** a domicilio, como las que se ofrecen a realizarlos, que, **"en el caso de limpieza de domicilios particulares,**



la relación contractual y laboral de prestación de servicios de **limpieza** vinculará al trabajador/a del hogar y su cliente según lo establecido en el Régimen del Hogar de la Seguridad Social", al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, y que todas aceptan expresamente esta cláusula, cuando utilizan la **plataforma** digital, como acredita la prueba pericial practicada y por ello mantiene, en síntesis de sus argumentos para mantener la existencia de tal defecto que **resulta imprescindible la presencia en este pleito de las personas titulares de los respectivos hogares familiares donde se prestaron los servicios pues, al contrario de lo que determina la sentencia recurrida**, "...sila demanda es desestimada, o si fuera estimado este recurso extraordinario de suplicación, los responsables de la obligación de afiliación y cotización serían, precisamente, las personas titulares de los hogares familiares...".

TERCERO. Con el motivo de recurso contenido en el apartado a) del artículo 193 de la LRJS, lo que se pretende a través del mismo es eliminar el posible vicio del procedimiento determinado por la infracción de las garantías mínimas del proceso laboral, mediante la reposición al estado anterior a la infracción y siempre que se haya generado manifiesta indefensión. Son requisitos para que proceda el recurso conforme a tal apartado que haya formulado la parte recurrente protesta en tiempo y forma, salvado el hecho de que si la falta se comete en la sentencia no es exigible protesta previa, y que junto con ello la irregularidad procesal identificada mediante la cita del precepto procesal infringido debe producir indefensión a la parte que la invoca. Ello enlaza con lo que viene señalándose por esta Sala con remisión a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por ejemplo en *sentencia de 30 de octubre de 1991*, que la anulación de la sentencia es un remedio último y excepcional al que solo cabe acudir cuando el Tribunal que conozca del recurso no pueda prácticamente adoptar una decisión correcta sobre la cuestión planteada (STS de 24 de abril y 16 de mayo de 1988) y que para que las irregularidades procesales produzcan el radical efecto de la nulidad de actuaciones es preciso que la indefensión que produzcan en la parte sea material y efectiva y no simplemente posible, habiéndose causado un real y efectivo perjuicio sus las posibilidades de defensa (*Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 118/1997, de 23 junio y anteriores STC 43/1989 , STC 101/1991 STC 6/1992 , STC 105/1995*), irrogándole indefensión (STC168/2002).El concepto de indefensión relevante a efectos constitucionales no coincide con cualquier indefensión de índole meramente procesal, como recuerda la STS Sala Cuarta de fecha 8 de febrero de 2018 rcud. 1062/2016 refiriéndose a ello (con cita de la STS 20 julio 2011 (rec. 848/2010).

CUARTO. Refiriéndonos ya concretamente a cada uno de los alegados motivos por esta vía:

A.- En cuanto al requisito de falta de motivación (**identificado en el apartado 2.3 del fundamento segundo**).

La STS de 9-5-2018 Rcu110/2017 , con cita de la doctrina constitucional en un caso en el que aborda también la denunciada infracción de los artículos 218.2 de la LEC, 120.3 y 24 de la Constitución señala que

"...2.- Como recuerda el Tribunal Constitucional en su sentencia 192/1994 : "el derecho a la tutela judicial protegido por el art. 24.1º CE, entendido como derecho a una resolución jurídicamente fundada, implica integrar en el contenido de esa garantía constitucional el derecho del justiciable a conocer las razones de las decisiones judiciales; de tal manera que la motivación de las Sentencias es una consecuencia necesaria de la propia función judicial y de su vinculación a la ley, existiendo un derecho del justiciable a exigirla, al objeto de poder contrastar su razonabilidad para ejercitar, en su caso, los recursos judiciales, y, en último término, para oponerse a las decisiones arbitrarias que resulten lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTC 116/1986 , 55/1987 , 36/1989 , 34/ 1992)".

En términos similares se pronuncia la STC 54/2000 , en la que se afirma que "la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la aplicación de las normas, se puede comprobar que la solución dada es consecuencia de una exégesis racional del Ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. Dada la finalidad transcendente de esta obligación, una Sentencia que no explique la solución que proporciona a las cuestiones planteadas, sin que pueda inferirse de su texto tampoco cuáles son las razones próximas o remotas que justifican su fallo, vulnera el derecho a la tutela judicial consagrado por el art. 24.1 CE (STC 116/1986, de 8 de octubre , FJ 5)".

Asumiendo esta doctrina, la STS 21-10-2013, rec.104/2012 , con cita de las SSTS 15/07/10 [rco 219/09]; 18/11/10 [rco 48/10]; y 23/11/12 [rco 104/11]-recuerda lo siguiente: "a).- Que la motivación de las resoluciones judiciales, aparte de venir impuesta en el art. 120.3 CE , es una exigencia derivada del art. 24.1 CE , con el fin de que se puedan conocer las razones de la decisión que aquéllas contienen, posibilitando su control mediante el sistema de los recursos (recientes, SSTC 211/2003, de 1/Diciembre, FJ 4; 100/2004, de 2/Junio, FJ 5; 172/2004, de 18/Octubre , FJ 3 ; 247/2006, de 24/Julio , FJ 5 ; 329/2006, de 20/Noviembre , FJ 7. Y SSTS 15/07/10 -rco 219/09 -; 18/11/10 -rco 48/10 -; y 23/11/12 -rco 104/11 -), y resultando una garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad de los poderes públicos (entre tantas anteriores a las que se remiten, SSTC 39/2010, de 19/Julio , FJ 3 ; 66/2010, de 18/Octubre , FJ 2 ; 3/2011, de 14/Febrero, FJ 3 ; y 183/2011, de 21/Noviembre , FJ 5), siendo de añadir, trascendiendo desde la esfera individual a la colectiva, que «la exigencia de motivación de las

sentencias está directamente relacionada con los principios de un Estado de Derecho [art. 1.1 CE] y con el carácter vinculante que para Jueces y Magistrados tiene la Ley, a cuyo imperio están sometidos en el ejercicio de su potestad jurisdiccional [art. 117 CE , párrafos 1 y 3] » (así , entre otras muchas , SSTC 35/2002 , de 11/Febrero , FJ 3 ; 119/2003 , de 16/Junio , FJ 3 y 329/2006 , de 20/Noviembre , FJ 7 . También , SSTS 18/11/10 - rco 48/10 - ; y 23/11/12 - rco 104/11 -) ... » .

La recurrente relaciona la que identifica como falta de motivación, más específicamente, con que en relación a los **hechos relatados como probados no se hace en la sentencia** referencia a ningún elemento o elementos probatorios concretos que permitan relacionar con su valoración la formación de la convicción del Juzgador.

Conforme se advierte en la sentencia de Instancia los hechos probados identifican los documentos que ha tenido en consideración el magistrado de Instancia y que ha servido para formar su convicción, pero es en los fundamentos de derecho cuando identifica que ha realizado la valoración de la prueba practicada en el acto de juicio documental y pericial) y posteriormente identifica que "...La demanda iniciadora del procedimiento se basa los siguientes hechos constatados por la Inspección de Trabajo..." (del fundamento de derecho tercero de la sentencia recurrida en el que tras esa afirmación los relaciona), para expresar, después tras una específica referencia al contenido de la prueba pericial practicada a instancia de CLINTU sobre el funcionamiento de la **plataforma** (cita el magistrado los folios 2.914 y ss de autos) y a la documental aportada por los identificados como trabajadores personados y también informe de vida laboral de la empresa CLINTU), que entiende, tras su valoración de la prueba practicada tanto la documental como la pericial como refería en el fundamento de derecho primero que considera que "...La prueba practicada por la empresa demandada no permite desvirtuar la conclusión alcanzada por la Inspección de Trabajo..." Es el resultado de las actuaciones inspectoras, de las actas e informes aportados y las conclusiones las que considera el magistrado para formar su convicción y así lo expresa en la sentencia, para alcanzar su decisión y establecer el relato de hechos probados argumentando y motivando su decisión y el relato factico sobre el que la sustenta. No entendemos por tanto que se haya producir por falta de motivación, indefensión, por lo que ha de decaer la petición de nulidad por lo expresado.

B.- En cuanto a que **la Sentencia no resuelve las impugnaciones de documentos realizadas en fase de conclusiones, que han causado indefensión (identificado en el apartado 2.3 del fundamento segundo).**

Específicamente en relación a la alegada infracción del artículo 120.3 de la Constitución Española establece el mismo "3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública." El artículo 97.2 de la LRJS establece "2. La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo." Se trata de dos normas que citaba infringidas la recurrente al referirse a la alegada falta de motivación. Nos hemos referido en el apartado anterior a la alegada falta de motivación para descartarla, razonamientos que para dar respuesta a este motivo extendemos ahora al mismo además de cuanto se expondrá a continuación.

Por lo que se refiere al resto de artículos:

Artículo 86. Prejudicialidad penal y social. En su apartado 2 establece "2. En el supuesto de que fuese alegada por una de las partes la falsedad de un documento que pueda ser de notoria influencia en el pleito, porque no pueda prescindirse de la resolución de la causa criminal para la debida decisión o condicione directamente el contenido de ésta, continuará el acto de juicio hasta el final, y en el caso de que el juez o tribunal considere que el documento pudiera ser decisivo para resolver sobre el fondo del asunto, acordará la suspensión de las actuaciones posteriores y concederá un plazo de ocho días al interesado para que aporte el documento que acredite haber presentado la querella. La suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobreseimiento en la causa criminal, hecho que deberá ser puesto en conocimiento del juez o tribunal por cualquiera de las partes.

Artículo 87. Práctica de la prueba en el acto de juicio. En sus apartados 4 y 6 establecen: " 4. Practicada la prueba, las partes o sus defensores o representantes, en su caso, formularán oralmente sus conclusiones de un modo concreto y preciso, determinando en virtud del resultado de la prueba, de manera líquida y sin alterar los puntos fundamentales y los motivos de pedir invocados en la demanda o en la reconvencción, si la hubiere, las cantidades que, por cualquier concepto, sean objeto de petición de condena principal o subsidiaria; o bien, en su caso, formularán la solicitud concreta y precisa de las medidas con que puede ser satisfecha la pretensión ejercitada. Si las partes no lo hicieran en este trámite, el juez o tribunal deberá requerirles para que lo hagan, sin que en ningún caso pueda reservarse tal determinación para la ejecución de sentencia." .../... "6. Si las pruebas documentales o periciales practicadas resultasen de extraordinario volumen o complejidad, el juez o tribunal

podrá conceder a las partes la posibilidad de efectuar sucintas conclusiones complementarias, por escrito y preferiblemente por medios telemáticos, sobre los particulares que indique, en relación exclusiva con dichos elementos de prueba, dentro de los tres días siguientes, justificando haber efectuado previa remisión a las demás partes comparecidas por los mismos medios. Durante el referido período, los documentos o pericias estarán a disposición de las partes en la oficina judicial y una vez transcurrido, háyanse presentado o no alegaciones, se iniciará el plazo para dictar sentencia.

Artículo 94. Prueba documental. "1. De la prueba documental aportada, que deberá estar adecuadamente presentada, ordenada y numerada, se dará traslado a las partes en el acto del juicio, para su examen.". 2. Los documentos y otros medios de obtener certeza sobre hechos relevantes que se encuentren en poder de las partes deberán aportarse al proceso si hubieran sido propuestos como medio de prueba por la parte contraria y admitida ésta por el juez o tribunal o cuando éste haya requerido su aportación. Si no se presentaren sin causa justificada, podrán estimarse probadas las alegaciones hechas por la contraria en relación con la prueba acordada.

Lo que parece sostener la recurrente es la existencia de una omisión o falta de respuesta (se trataría, si acaso, de incongruencia ex silencio) a una petición de parte, en este caso la relativa a la impugnación de prueba documental realizada en el escrito de conclusiones por escrito sobre la prueba practicada.

Lo primero que hemos de advertir es que sí consta en autos que se determinó que se realizaran conclusiones por escrito. El artículo 87.6 de la LRJS contempla la concesión a las partes de "la posibilidad de efectuar sucintas conclusiones complementarias" en relación exclusiva con las pruebas documentales o periciales practicadas de extraordinario volumen o complejidad, como así se hizo, por lo que se hizo precisa aplicación de la normativa procesal, no incurriendo en indefensión alguna. Por lo demás lo que se identifica son los postulados relativos a la aportación y practica en el acto de juicio de la prueba documental.

En cuanto a la impugnación de documentos que, según se dice, se efectuó en el escrito de conclusiones, más bien lo que se planteaba fue la falta de valor de dichos documentos para acreditar los extremos a cuya acreditación iban encaminados. En relación con ello se ha de estar a la valoración efectuada, en su caso, por el magistrado de Instancia ya que de ser tenidos en cuenta para resolver ello determina e implica el rechazo tácito de la supuesta impugnación. La impugnación de documentos no significa que los mismos queden expulsados del acervo probatorio sino que la juez de instancia los valora en conjunto con el resto de la actividad probatoria.

El art 326 de la LEC citado como infringido establece "1. Los documentos privados harán prueba plena en el proceso, en los términos del artículo 319, cuando su autenticidad no sea impugnada por la parte a quien perjudique" 2. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, el que lo haya presentado podrá pedir el cotejo pericial de letras o proponer cualquier otro medio de prueba que resulte útil y pertinente al efecto". La doctrina de la Sala Civil de Tribunal Supremo distingue entre la prueba de su contenido y la valoración de tal contenido en relación con el resto de los instrumentos probatorios. Una cosa es el valor probatorio de los documentos privados y otra la interpretación que se pueda hacer de los mismos de acuerdo con la sana crítica y junto con el resto de pruebas. Los documentos privados por el solo hecho de su impugnación, no se ven privados de su valor probatorio sino de hacer prueba plena, y en este caso la convicción judicial, según se expresa en la propia sentencia, se alcanzó también, en los términos a que antes hacíamos referencia, con especial respecto a la valoración del informe y actuación de la Inspección de trabajo y Seguridad Social.

No apreciamos la existencia de una infracción o vicio del procedimiento causante de indefensión y desestimamos también este motivo de recurso.

C.- En cuanto a que **la Sentencia incurren falta de litisconsorcio pasivo necesario (identificado en el apartado 2.3 del fundamento segundo).**

En el presente caso resulta necesario identificar que en lo que se refiere al procedimiento de oficio, el artículo 150.2.a) de la LRJS establece que una vez admitida la demanda el procedimiento continuará con arreglo a las normas generales, pero con determinadas especialidades, siendo una de ellas la que dice que: "El procedimiento se seguirá de oficio, aun sin asistencia de los trabajadores perjudicados, a los que se emplazará al efecto y una vez comparecidos tendrán la consideración de parte, si bien no podrán desistir ni solicitar la suspensión del proceso".

La sentencia del Pleno de la sala Social del Tribunal Supremo de fecha 22/02/2017 Rcd 999/2015 recuerda la reiterada doctrina de la Sala en relación con el litisconsorcio pasivo necesario remitiéndose a la STS/IV de 14-enero-2016 (rec. 23/2015), que a su vez reproduce la doctrina contenida en la STS/IV de 3-junio-2008 (rec. 98/2006), y otras anteriores para expresar, tras referirse al contenido artículo 12 de la LEC que:

"... Con respecto al litisconsorcio, esta Sala en dos sentencias de fecha 19 de junio del 2007 (recursos nº 4562/2005 y 543/2006) ha especificado que "se trata de llamar al proceso a todos aquellos que puedan



resultar afectados, en sus derechos e intereses, por el proceso judicial seguido, bien porque así lo imponga la Ley o porque vengan vinculados con el objeto de la controversia. La razón de ser de la excepción procesal de referencia se halla en el principio constitucional de tutela judicial efectiva y de evitación de indefensión que proclama el artículo 24 de la Constitución Española y, precisamente por ello, se halla establecida la posibilidad de apreciación de oficio de tal defecto procesal."

Y la sentencia de este Tribunal de 16 de julio del 2004 (rec. nº 4165/2003) declaró: a).- "El litisconsorcio pasivo necesario, figura que tiene ya hoy configuración legal (art. 12.2 y 116.1.3º LEC) de creación jurisprudencial (sentencias, entre otras muchas, de 26-9-84 , 3-6-86 , 1-12-86 , 15-12-87 , 17-2-00 , 31-1-01 y 29-7-01 de esta Sala IV y de 3-7-01 y 1-12-01 de la Sala I) obedece a la necesidad de integrar en el proceso a cuantos sean titulares de la relación jurídico-material controvertida, bien porque su llamamiento venga impuesto por una norma legal, bien porque dicha necesidad se desprenda de la propia relación jurídica material que da soporte al litigio"; b).- "La necesidad de esa actuación judicial de oficio encuentra su razón de ser en que el litisconsorcio pasivo necesario o, en otro términos, la correcta configuración de la relación jurídico-procesal, es una cuestión que por afectar al orden público (STC 165/1999) queda bajo la vigilancia de los tribunales y obliga al juzgador a preservar el principio de contradicción y el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión de quienes deben ser llamados al proceso como parte"; c).- "El Tribunal Constitucional recuerda en sus sentencias 335/94 y 22/4/97 que "la jurisprudencia social viene sosteniendo, en general, que el juzgador, de oficio y a través de este cauce, debe velar por la correcta constitución de la relación jurídico-procesal en las situaciones de litisconsorcio pasivo, a fin de conseguir, salvaguardando el principio de audiencia bilateral, que la cosa juzgada material despliegue sus efectos y de evitar que se dicten eventuales fallos contradictorios sobre un mismo asunto (SSTs de 15 de diciembre de 1987 ; 14 de marzo , 19 de septiembre y 22 de diciembre de 1988 ; 24 de febrero , 17 de julio y 1 y 11 de diciembre de 1989 y 19 de mayo de 1992)". Y también que "no se trata de una mera facultad, sino de una auténtica obligación legal del órgano judicial" (SSTC 118/1987 , 11/1988 , 232/1988 , 335/1994 , 84/1997 , 165/1999 y 87/2003 nos encontramos)."

En el presente supuesto la Sala se encuentra ante un procedimiento de oficio que en cuanto a la constitución de la relación jurídica procesal tiene sus propias normas. El artículo 148 de la LRJS vigente al momento de la interposición de la demanda y tras ella en cuanto al ámbito de su aplicación referido a la iniciación del proceso, incluye el apartado d) con el siguiente contenido "...d) De las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, relativa a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del artículo 3, haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora." En el mismo el demandando es el empleador al que se liquidan cuotas. A los identificados trabajadores perjudicados el art. 150.2.a) LRJS les confiere condición interesados que deberán ser emplazados y si comparecen se les tendrá como parte desde ese momento.

No ha previsto el legislador la presencia de otras personas aparte o distintas de esas. Lo que es objeto de controversia es la existencia de la relación laboral que se discute y que es entre el empleador al que se liquidan las cuotas y esos trabajadores, con lo que conforme a tales normas no es preceptiva la llamada al proceso de otras personas diferentes. Así se ha expresado la Sala en otras ocasiones, no solo en las sentencias que cita ya la propia sentencia recurrida de fecha 13/09/2022 R. Suplicación 161/2022 que resultaría ocioso transcribir nuevamente, sino que ya anteriormente veníamos reiterándolo en relación al procedimiento de oficio, por ejemplo, en sentencia de esta Sala de fecha 3 de mayo de 2019 recurso de suplicación 574/2019 en que identificábamos que la pretensión formulada en la demanda consiste en declarar la laboralidad de la relación entre los identificados como trabajadores perjudicados y CLINTU ONLINE,S.L. y no entre aquellos y otro empresario/persona distinta, expresando:

...Nos hallamos ante un procedimiento de oficio de los previstos en el art.148 d) LRJS , que se inicia como consecuencia " De las comunicaciones de la autoridad laboral cuando cualquier acta de infracción o de liquidación levantada por la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social, relativa a las materias de Seguridad Social excluidas del conocimiento del orden social en la letra f) del artículo 3, haya sido impugnada por el sujeto responsable con base en alegaciones y pruebas que, a juicio de la autoridad laboral, puedan desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora."

Sus especialidades procesales se contemplan en el art. 150 LRJS , entre las que figura la necesidad de demandar a los trabajadores perjudicados que, una vez comparecidas, ostentarán la condición de parte.

Partiendo de ello, la designación por el demandado de un tercero que tendría la condición de empresario en lugar del que ha sido demandado por la TGSS, no puede considerarse una situación de litisconsorcio pasivo

necesario, sino una mera excepción que, de prosperar, determinaría la desestimación de la demanda de oficio dirigida contra un empresario distinto.

En tal sentido, no parece ocioso recordar que el art.12.2 LEC ciñe los supuestos de litisconsorcio pasivo necesario a aquellos en los que, cuando por razón de lo que sea objeto del juicio, la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados. No es el caso, puesto que la tutela (pretensión de declaración de laboralidad) no ha de hacerse valer frente a ambos empresarios (el designado por TGSS y el designado por el demandado) sino frente a uno solo, ya que no se alega en momento alguno relación entre ambos empresarios (ej. cesión ilegal) que determine la necesidad de demandarlos a ambos para satisfacer la pretensión formulada en la demanda..."

Por tanto, también este motivo ha de ser desestimado.

Motivos del recurso para la revisión de los hechos declarados probados a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas

QUINTO. En cuanto a la revisión de los hechos declarados probados se interesa adecuadamente por la vía del **artículo 193 b) de la LRJS** . Los requisitos que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración para que la revisión de los hechos pueda prosperar, ya consista en la adición, en la modificación o la supresión de un hecho probado, han sido recientemente recopilada en un examen conjunto y resumidos en la sentencia de la Sala IV del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2016 (R. 108/2015) y que se cita en otras posteriores de fecha 27 de septiembre de 2017 (R. 121/2016), 21 de diciembre de 2017 (R. 276/2016) o 21 de junio de 2018 (R. 150/2017), en las que se dice:

«... B) En SSTs 13 julio 2010 (Rec. 17/2009), 21 octubre 2010 (Rec. 198/2009), 5 de junio de 2011 (Rec. 158/2010), 23 septiembre 2014 (rec. 66/2014) y otras muchas, hemos advertido que "el proceso laboral está concebido como un proceso de instancia única (que no grado), lo que significa que la valoración de la prueba se atribuye en toda su amplitud (art. 97.2 LRJS) únicamente al juzgador de instancia .../.... por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica y la revisión de sus conclusiones únicamente puede ser realizada cuando un posible error aparezca de manera evidente y sin lugar a dudas de documentos idóneos para ese fin que obren en autos, por lo que se rechaza que el Tribunal pueda realizar una nueva valoración de la prueba, como si el presente recurso no fuera el extraordinario de casación sino el ordinario de apelación. En concordancia, se rechaza la existencia de error si ello implica negar las facultades de valoración que corresponden primordialmente al Tribunal de Instancia, siempre que las mismas se hayan ejercido conforme a las reglas de la sana crítica, pues lo contrario comportaría la sustitución del criterio objetivo de aquél por el subjetivo de las partes".

El peligro de que el acudimiento al Tribunal Supremo se convierta en una nueva instancia jurisdiccional, contra lo deseado por el legislador y la propia ontología del recurso explican estas limitaciones. La previsión legal permite solicitar la corrección de las eventuales contradicciones entre los hechos que se dan como probados y los que se deduzcan de las pruebas documentales practicadas.

C) Reiterada jurisprudencia como la reseñada en SSTs 28 mayo 2013 (rec. 5/2012), 3 julio 2013 (rec. 88/2012) o 25 marzo 2014 (rec. 161/2013) viene exigiendo, para que el motivo prospere:

1. Que se señale con claridad y precisión el hecho cuestionado (lo que ha de adicionarse, rectificarse o suprimirse).
2. Bajo esta delimitación conceptual fáctica no pueden incluirse normas de Derecho o su exégesis. La modificación o adición que se pretende no debe comportar valoraciones jurídicas. Las calificaciones jurídicas que sean determinantes del fallo tienen exclusiva -y adecuada- ubicación en la fundamentación jurídica.
3. Que la parte no se limite a manifestar su discrepancia con la sentencia recurrida o el conjunto de los hechos probados, sino que se delimite con exactitud en qué discrepa.
4. Que su errónea apreciación derive de forma clara, directa y patente de documentos obrantes en autos (indicándose cuál o cuáles de ellos así lo evidencian), sin necesidad de argumentaciones o conjeturas [no es suficiente una genérica remisión a la prueba documental practicada].
5. Que no se base la modificación fáctica en prueba testifical ni pericial. [añadiremos nosotros aquí que tratándose de recurso de suplicación, aun con esa semejanza por ser de carácter extraordinario con el de casación, la norma antes citada sí contempla la revisión posible a la vista de pruebas periciales practicadas]. La variación del relato de hechos únicamente puede basarse en prueba documental obrante en autos y que demuestre la equivocación del juzgador. En algunos supuestos sí cabe que ese tipo de prueba se examine si ofrece un índice de comprensión sobre el propio contenido de los documentos en los que la parte encuentra fundamento para las modificaciones propuestas.

6. Que se ofrezca el texto concreto conteniendo la narración fáctica en los términos que se consideren acertados, enmendando la que se tilda de equivocada, bien sustituyendo o suprimiendo alguno de sus puntos, bien complementándolos.

7. Que se trate de elementos fácticos trascendentes para modificar el fallo de instancia, aunque puede admitirse si refuerza argumentalmente el sentido del fallo.

8. Que quien invoque el motivo precise los términos en que deben quedar redactados los hechos probados y su influencia en la variación del signo del pronunciamiento.

9. Que no se limite el recurrente a instar la inclusión de datos convenientes a su postura procesal, pues lo que contempla es el presunto error cometido en instancia y que sea trascendente para el fallo. Cuando refuerza argumentalmente el sentido del fallo no puede decirse que sea irrelevante a los efectos resolutorios, y esta circunstancia proporciona justificación para incorporarla al relato de hechos, cumplido -eso sí- el requisito de tener indubitado soporte documental.

D) De acuerdo con todo ello, aun invocándose prueba documental o pericial, la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento o dictamen de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" (STS de 16 de noviembre de 1998, recurso 1653/1998). Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento o del dictamen pericial entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor.

La declaración de hechos probados no puede ser combatida sobre la base de presunciones establecidas por el recurrente (SSTS de 17 de abril de 1991, rec. 1042/90 , o 26 de mayo de 1992, rec. 1244/1991). Ello implica, de entrada, que la prueba alegada debe demostrar "de manera directa y evidente la equivocación del juzgador" pero, a su vez, la misma no puede encontrarse contradicha "por otros elementos probatorios unidos al proceso" (por ejemplo, STS de 24 de octubre de 2002, rec. 19/2002)

No puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador "a quo" ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario... en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (STS de 6 de junio de 2012, rec. 166/2011 , con cita de otras muchas).».

Para finalizar recapitularemos que de los términos de la redacción fáctica solicitada ha de quedar excluido: a) Todo lo que no sea un dato en sí, como los preceptos de normas reglamentarias de carácter interno o del convenio colectivo aplicable, y, en definitiva cualquier concepto jurídico; b) Los hechos notorios y los conformes; c) Los juicios de valor predeterminantes del fallo, cuya sede ha de corresponderse con la motivación o fundamentación jurídica del recurso; d) Las hipótesis, conjeturas o elucubraciones, pues lo no acaecido, por posible, probable o incluso seguro que pudiera resultar llegar a ser, de darse las condiciones correspondientes, no ha llegado a ser, y debe quedar fuera de esa relación; e) Los hechos negativos cuando equivalen a no acaecidos.

Se reproduce esta doctrina de los requisitos para que prospere la revisión fáctica en recientes sentencias del Tribunal Supremo como la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, rcud 28/2020 ECLI:ES:TS:2021:2997 que identifica a su vez otras anteriores como sentencias en las que también se citan , así, SSTS de 6 de noviembre de 2020 (rco. 7/2019) o 25 de enero de 2021 (rco.125/2020).

SEXTO. Identifica la recurrente los hechos probados **SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO, UNDÉCIMO** como aquellos de los que interesa la modificación. Respecto de todos ellos argumenta inicialmente que para su consideración en la sentencia "...únicamente se han tenido en cuenta las alegaciones y documentos aportados por la TGSS y no han sido valorados los documentos aportados por esta parte demandada, aquí recurrente..." y que el Magistrado de instancia ha incurrido en error patente. Tras transcribir los fundamentos de derecho de algunas sentencias de esta Sala en relación a los requisitos para la modificación fáctica, pasa a detallar cada uno de ellos. Por otra parte las impugnantes del recurso, con mayor o menor extensión y detalle, una por una o genéricamente se oponen a todas las modificaciones fácticas.

refiriéndonos a cada una:

6.1 Modificación del hecho probado sexto para el que propone el siguiente texto alternativo que destacamos en letra cursiva:

"SEXTO. - Por lo general, el pago de los servicios se hacía a través de la *plataforma* MANGOPAY, si bien también se podía hacer en efectivo, directamente el cliente/usuario a los cleaners. Los usuarios, mediante un sistema bancario, pagaban por los servicios directamente a los Cleaners a través de MANGOPAY, sin que en ningún momento el importe de dichos servicios de *limpieza* pasara por CLINTU ONLINE. Una vez realizado el servicio CLINTU ONLINE emitía una factura a los Cleaners, por el importe de su comisión, cuyo pago se gestionaba directamente a través de MANGOPAY".

Con la modificación se pretende, en esencia, suprimir la afirmación contenida en el mismo, al que nos remitimos al constar transcrito en los antecedentes de la presente, de que los usuarios, mediante un sistema bancario, pagaban por los servicios a CLINTU ONLINE a través de MANGOPAY, para que conste en su lugar que *"Los usuarios, mediante un sistema bancario, pagaban por los servicios directamente a los Cleaners a través de MANGOPAY."*, y también suprimir lo que en el mismo consta de que nunca los "cleaners" tuvieron acceso a dinero electrónico depositado en dicha *plataforma* pese a la manifestación de que se creaba un monedero electrónico ni fueron informados de la posibilidad de hacer uso de él.

Argumenta el recurrente que en la sentencia y sobre este hecho probado incurre el magistrado en error respecto al sistema de pago y concretamente a que fuera CLINTU ONLINE, S.L. quien recibiera el pago los clientes, por los servicios de *limpieza* prestados, y posteriormente lo abonara a los "cleaners", tras detraer su comisión. Y fundamenta la redacción alternativa para ese hecho probado en la prueba pericial practicada a su instancias respecto a la descripción sobre la operativa de pago y pasa a identificar como era esa operativa según y conforme se extrae de la prueba pericial practicada a su instancia.

No ha de prosperar la modificación pretendida por la recurrente que en esencia pretende incorporar y establecer como hecho probado las afirmaciones y conclusiones que extrae de la prueba pericial practicada a su instancia contraria a la expresada en ese hecho probado. El magistrado refiere la formación de su convicción en relación a los hechos recogidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) en sus informes conforme a los que efectúa sus conclusiones cuando considera que la prueba practicada por la empresa no permite desvirtuarlos. Es constante tanto la doctrina de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo como la doctrina constitucional determinando que corresponde la valoración de los informes periciales al juzgador o juzgadora de instancia, que ejercicio de las facultades conferidas legalmente es a quien corresponde apreciar los elementos de convicción (concepto más amplio éste que el de los medios de prueba) según las reglas de la sana crítica, que no consta que haya vulnerado. *Teniendo en cuenta además que precisamente su conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral. No apreciamos en la valoración que realiza el magistrado de instancia error en el que pueda fundarse la modificación fáctica pretendida en base a la consideración de unos instrumentos probatorios, en concreto la prueba pericial, que el magistrado no desconoce. Al contrario se refiere a la misma pero para expresar y descartar que desvirtúe los hechos que identifica y que extrae de la propia resolución/ comunicación de la actuación de la ITSS.*

6.2 Modificación del hecho probado octavopara el que propone el siguiente texto alternativo que destacamos en letra cursiva:

"OCTAVO. - En cuanto la libertad para fijar los horarios de la prestación del servicio, la *plataforma* limitaba que se pudieran llevar a cabo en la horquilla temporal de 08:00 a 22:00 horas.

En cuanto al proceso de adjudicación y prestación de servicios, ésta se organiza de manera automática por el algoritmo de la *plataforma*, en función de los parámetros introducidos por los usuarios, en el momento de publicar sus ofertas de servicios a domicilio, y la disponibilidad temporal y geográfica de los cleaners registrados en la propia *plataforma*."

Con la modificación se pretende, en esencia, alterar el segundo párrafo de dicho hecho, al que nos remitimos al constar transcrito en los antecedentes de la presente, en que se afirma que CLINTU ONLINE organizaba la adjudicación de servicios en los términos que en el mismo consta validando y confirmando los servicios a las limpiadoras.

Argumenta el recurrente en primer lugar la falta de resolución de las impugnaciones de documentos repitiéndose y remitiéndose expresamente a lo expuesto en el primer motivo de recurso. Ya hemos dado respuesta en los anteriores fundamentos, y nos remitimos a ello recordando ahora solamente que la impugnación de documentos no significa que los mismos queden expulsados del acervo probatorio sino que la juez de instancia los valora en conjunto con el resto de la actividad probatoria. Aparte de ello, la recurrente identifica el que califica error en la sentencia remitiéndose a *la prueba pericial practicada a su instancia respecto a la descripción de procedimientos automatizados que realiza el algoritmo incorporado en la *plataforma* digital conforme se extrae de la prueba pericial practicada a su instancia, en concreto cita la pagina 23 de su informe pericial y anexo 6 del mismo, informe que califica de prueba cierta e irrefutable, con plena eficacia probatoria y que constata el error en el que se incurre.*

Apelando como fundamento o base de su modificación al informe pericial, la Sala debe remitirse y reiterar la expresión de los argumentos que en el anterior apartado han servido para desestimar la modificación interesada cuando el magistrado forma su convicción en base a la propia actuación de la Inspección de Trabajo y seguridad Social que identifica los hechos en base a los cuales se inició el procedimiento y que considera no ha sido desvirtuados.

6.3 Modificación del hecho probado noveno para el que propone el siguiente texto alternativo que destacamos en letra cursiva:

"NOVENO. - En cuanto a las incidencias que pudieran producirse en la prestación del servicio, tales como retrasos o la falta de presentación de un limpiador, etc., *se gestionaba a través del sistema de valoraciones y quejas de la **plataforma** de CLINTU, que permite, tanto a usuarios como a cleaners, efectuar una valoración de los servicios prestados, sin intervención alguna por parte de CLINTU.*

Con la modificación se pretende, en esencia, eliminar el segundo párrafo de dicho hecho, al que nos remitimos al constar transcrito en los antecedentes de la presente, y respecto del primero introducir una redacción alternativa que elimina la que se afirma en ese hecho probado, como consta en la sentencia, que esas gestiones de incidencias "debía acometerse a través de la estructura organizativa de CLINTU."

Argumenta el recurrente en primer lugar que se recoge en dicho hecho probado, sin motivación, una "...manifestación de parte interesada, con interés directo y legítimo en el pleito, como es el de las 505 personas físicas codemandadas, entre las que estarían las personas entrevistadas por la Inspección de Trabajo..." y que son contradictorias con la postura de la empresa y el informe pericial que obra en Autos, en concreto en su página 47 -apartado 3.8 referido al "sistema de quejas y valoraciones", que transcribe.

Reitera la recurrente el que identifica como fundamento y base de la modificación que pretende al remitirse al informe pericial realizado a su instancia y a la valoración de parte que del mismo hace como con plena eficacia probatoria.

Nos remitimos al respecto a los argumentos que hemos identificado en los apartados anteriores para desestimar la modificación fáctica, que ahora también desestimamos cuando la recurrente, en cada uno de los motivos de revisión fáctica y ahora también, reitera su informe pericial tiene completa y plena eficacia probatoria frente a la valoración de la prueba realizada por el Juzgador, y debe la misma ceder y sustituirse por la valoración de la parte.

6.4 Modificación del hecho probado décimo para el que propone el siguiente texto alternativo que destacamos en letra cursiva:

"DÉCIMO.- Las cleaners entrevistadas por la Inspección de Trabajo manifiestan que fueron entrevistadas por CLINTU, según se expone en su Acta, siendo preguntadas sobre su experiencia y recibiendo instrucciones de cómo realizar sus tareas, tales como que debían ser educadas con los clientes, que no debían abrir cajones ni limpiarlos por dentro, que debían ser puntuales e identificarse como que venían en nombre de CLINTU, que si rompían alguna cosa lo debían poner en conocimiento del cliente y que al finalizar el servicio debían tirar la basura.

*CLINTU niega la existencia de dichas entrevistas e instrucciones a las cleaners, en ese sentido, pues eran las propias cleaners las que debían darse de alta en la **plataforma** y cumplimentar su perfil. Solo en caso de dudas, Clintu les ayudaba en dicho proceso de registro."*

Con la modificación se pretende, en esencia, adicionar un segundo párrafo a dicho hecho, al que nos remitimos al constar transcrito en los antecedentes de la presente, para negar el contenido de lo que consta en el primer párrafo, específicamente la existencia de entrevistas.

Argumenta el recurrente que la sentencia otorga valor de hechos probado a las manifestaciones de parte que tiene interés directo en el resultado del pleito, a lo que añade que contradictoria con lo sostenido por otra parte procesal, en este caso CLINTU, así como con lo dispuesto en el informe pericial que obra en Autos. En segundo lugar que se está calificando a las personas físicas entrevistadas por la Inspección de Trabajo como "**trabajadoras**", lo cual implica la existencia ya de una relación laboral y por ello considera que debe el hecho probado ser suprimido o modificar su redactado para recoger las manifestaciones de CLINTU al respecto.

En relación a la circunstancia relacionada con la supresión íntegra de un hecho del relato fáctico para expulsarlo del mismo, ha sido abordada por la sala en diversas ocasiones, por ejemplo en nuestra sentenciade fecha 4 de diciembre de 2019 Recurso de Suplicación 4694/2019 donde ya señalábamos que "...La supresión fáctica en el recurso de suplicación solo es posible cuando el hecho que pretende suprimirse no resulte de una apreciación discrecional de la prueba, sino al contrario de una apreciación arbitraria de la misma, en tanto no fundado en prueba válida alguna en derecho".

No puede fundar la parte recurrente tal supresión en la alegación de que tales hechos están huérfanos de prueba en el sentido de no estar fundamentados en ninguna prueba válida de las practicadas en el acto de juicio. El Magistrado se remite en la formación de su convicción, como venimos reiterando, a la identificada actuación de la ITSS y los hechos fijados en aquella sobre los que elabora las que el magistrado identifica, en los fundamentos de derecho de la sentencia, como conclusiones jurídicas. En este caso específicamente el hecho probado se remite a la actuación de la ITSS. Puede discrepar la parte de la valoración realizada por el magistrado de ello y los extremos que en la misma constan, y de hecho lo hace, por la vía de la censura jurídica en unos términos que desarrolla y relaciona con la infracción de normas sustantivas por la vía del motivo de censura jurídica, que debe pasarse a analizar como último motivo del recurso, por lo tanto existe una directa vinculación de la revisión fáctica con la cuestión de la censura jurídica.

Sin embargo, si podemos aceptar y tener por no puesta la identificación de "**trabajadoras**" que consta en el hecho probado como cualidad de las personas entrevistadas que podría considerarse determinante del fallo. Pero ello no altera el resto del contenido del hecho. Por lo que se refiere a la identificación como fundamento de la prueba pericial, en este caso de una forma genérica, consideramos que es una cita casi instrumental para que se identifique, entendemos, unos de los instrumentos probatorios hábiles para cumplir los requisitos de la modificación fáctica porque lo que indica la parte como fundamento de su modificación, descartada la supresión del hecho probado, es que se recojan también las manifestaciones de CLINTU al respecto que nada tiene que ver con la prueba pericial.

No procede la modificación, ni la supresión de dicho hecho probado, salvo que se tiene por no puesta, por las razones expresadas la identificación como "**trabajadoras**" de las personas a que se hace referencia.

6.5 Modificación del hecho probado undécimo para el que propone el siguiente texto alternativo que destacamos en letra cursiva:

"UNDÉCIMO. - Las cleaners que habrían mantenido relación laboral con CLINTU y los periodos en los cuales se habría dado esta relación laboral, a criterio de la Inspección de Trabajo, son las expuestas en el expediente administrativo, figurando la relación de cleaners y periodos en el ordinal 254 de los documentos del procedimiento del sistema EJCAT así como en los folios 2 a 19 del procedimiento físico."

Argumenta la recurrente que el hecho probado da por sentada la existencia de la relación laboral entre las 505 personas físicas codemandadas y CLINTU, al calificarlas como "**trabajadoras**" y argumenta que si se va a aceptar la postura de la Inspección de Trabajo, como podría hacerse, dando por acreditada la existencia de relación laboral, entiende esta parte que es ajustado a derecho que se incluya una mínima motivación al respecto, de la cual la Sentencia carece por completo.

No identifica la recurrente en este caso y por ello no cumple con los requisitos para que prospere la modificación fáctica que la jurisprudencia viene exigiendo con reiteración y que hemos identificado en el fundamento tercero de la presente. Sí señala la parte recurrente el hecho que considera equivocado y ofrece también un texto alternativo, pero no identifica ni pormenorizadamente ni de ninguna otra forma documento o pericias de los que se considera se desprende la equivocación de la sentencia (Jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por todas STS de 01/02/2022 rcud 2429/2019). Pero al igual que hemos considerado en el apartado anterior, tenemos por no puesta la identificación de "**trabajadoras**" que consta en el hecho probado como cualidad de las personas que podría considerarse determinante del fallo, aunque si resulta necesaria esa identificación que en lo demás realiza en cuanto a la remisión a periodos y circunstancias de las personas al magistrado de Instancia para el caso de estimación de la demanda, como así decidió, considerando la existencia de esa relación laboral y con ello de **trabajadoras/es**, y en sede de recurso para el caso de que se confirmase la sentencia recurrida que realiza en su fallo una remisión a 505 **trabajadoras** relacionadas en la demanda y en los periodos concretados en la misma que guarda relación con esos folios del procedimiento identificados.

Motivos del recurso sobre la infracción en la aplicación de las normas sustantivas y/o la jurisprudencia.

SÉPTIMO. Pasando pues ahora a tratar y resolver sobre el motivo de recurso interpuesto la vía del artículo 193 c) de la LRJS y en correlación con lo establecido en el artículo 196.2 del mismo texto legal cita la parte recurrente los artículos 1.1 y 1.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y la Jurisprudencia que lo interpreta. También en cuanto a este motivo de recurso **las impugnantes del recurso, nuevamente con mayor o menor extensión y detalle, se oponen a este motivo de recurso en los términos que tenemos por reproducido en lo necesario, para terminar solicitando la confirmación de la sentencia recurrida.**

Mantiene la parte recurrente que incurre en error en la sentencia de instancia ya que los "cleaners" realizan su prestación de servicios por su propia cuenta e interés, utilizando la **plataforma** de CLINTU simplemente como

una herramienta más para encontrar clientes. Y ello descarta la existencia de las notas características de lo que se podría reconocer como una relación o vínculo laboral y mantiene, en resumen de sus argumentos, que:

-No se trata de una prestación de servicios de carácter personalísimo porque aunque los "cleaners" son personas físicas, su prestación no es personalísima ya que aunque ya hayan concertado un servicio con un determinado cliente o usuario de la **plataforma**, pueden hacerse sustituir libremente por un compañero. Siendo el único límite de ello que se comunique al cliente/usuario para que sepa quien acude a su domicilio.

-La voluntariedad consiste en este caso en el uso de la **plataforma** digital CLINTU que es voluntario, tanto para usuarios como para "cleaners".

-No ha retribución por parte de CLINTU que **no abona ni salario ni contraprestación económica de ningún tipo a los "cleaners"**, pues éstos perciben sus honorarios directamente de los clientes/usuarios, no de CLINTU, a través de la **plataforma** MANGOPAY (posteriormente STRIPE). El precio del servicio lo pactan Clientes y cleaners y una vez prestado el servicio en el domicilio del cliente, este abona al "cleaner" el precio convenido a través de la **plataforma** digital MANGOPAY (posteriormente STRIPE) del que no se detrae cantidad alguna, percibiendo los CLEANERS el importe íntegro, sin que el dinero pase en ningún momento por manos de CLINTU.

-No hay dependencia en la prestación de los servicios ya que los "cleaners" no prestan sus servicios dentro del ámbito de organización y control de CLINTU, y por ello no puede ser considerado empresario, ya que ni dirige su actividad acerca del modo cómo deben prestar sus servicios, ni les dice qué servicios/ofertas deben aceptar, puesto que ello es una decisión unilateral de los cleaners. Tampoco CLINTU establece horarios, días de prestación de servicios, ni realiza una vigilancia sobre la prestación de los servicios, sin ejercer ningún tipo de actividad disciplinaria o sancionadora sobre los cleaners".

- que los cleaners realizan su actividad por su propia cuenta y beneficio, pues son ellos los que reciben la retribución de los clientes/usuarios, y son ellos los que corren el riesgo de que otros clientes/usuarios decidan no contratarlos si tiene malas valoraciones por lo que no se acredita el requisito de ajenidad, además de que utilizan sus propios medios materiales o bien se los proporcionan los usuarios nunca CLINTU

Y tras todo ello relaciona cada una de esas afirmaciones con que ello "...resultó acreditado con la prueba pericial practicada..." y que sin desconocer "...la existencia de la presunción iuris tantum a favor de dicho tipo de relación, establecido en el artículo 8 del meritado Estatuto de los Trabajadores ... se trata de una presunción que admite prueba en contra, la cual ha sido debidamente practicada en el acto de juicio, sin que ninguno de los elementos de prueba aportados por esta parte hayan sido impugnados de contrario, siendo de especial relevancia, la prueba pericial practicada, por su extenso grado de detalle y concreción, acerca del funcionamiento de la **plataforma** digital de CLINTU." (el texto entrecomillado es literal del escrito de recurso en su motivo de censura jurídica).

En el resto del escrito de recurso, en lo que a la exposición de los argumentos de este motivo de recurso se refiere, se recurre a la cita y transcripción de distintas sentencias de la Sala Social del Tribunal Supremo en relación a la "...determinación de la concurrencia de los requisitos de toda relación laboral ha sido uno de los aspectos más recurrentes de la jurisdicción laboral..." y relativos a las que se identifican como "...indicios o notas características de la dependencia y ajenidad, cuya concurrencia podría determinar la existencia o no de una relación laboral...". Citando **Sentencias del Tribunal supremo de 16 de febrero de 1990 , 21 de mayo de 1990 o 6 de mayo de 1992 o 23 de octubre de 1989 , de 8 de octubre de 1992 , de 20 de septiembre de 1995 , de 29 de octubre de 1990 , 29 de enero de 1991 o 16 de marzo de 1992** y otras muchas. Nos remitimos al propio escrito de recurso en cuanto a su identificación. Tras ello reitera lo antes expresado **y también sostiene que "... Los cleaners que utilizan la **plataforma** de CLINTU, en ningún caso acuden al domicilio social de la empresa, ni disponen de ningún puesto asignado. Es más, la práctica totalidad de los mismos ni siquiera conoce la localización de la oficina física de CLINTU. Asimismo, son los cleaners los que eligen los domicilios de los clientes/usuarios en los que quieren prestar sus servicios al precio convenido con éstos, sin que CLINTU interfiera en dicho precio ni en la elección del servicio a realizar. Tal y como se acredita con la prueba pericial practicada (Documento 1 del ramo de prueba de esta parte)..."**. Finalizando su argumentación el recurrente que **"...uno de los elementos considerados en dicha Sentencia es que la retribución se negocia entre los clientes y CUIDEO, y que son los clientes los que abonan los honorarios a CUIDEO, y no al cuidador. Unos elementos que no coinciden en los presentes Autos, pues ya se ha manifestado largo y tendido, y acreditado debidamente con la prueba pericial practicada..."** (el texto entrecomillado de nuevo es literal del escrito de recurso en su motivo de censura jurídica). Y en base a todo ello niega la existencia de cualquier tipo de relación laboral entre los Cleaners y CLINTU insistiendo en identificar, y así lo expresa en su recurso, a los trabajadores como "cleaners" que realizan su prestación de servicios por su cuenta propia e interés utilizando la **plataforma** de CLINTU como una herramienta más para encontrar clientes y atribuirse CLINTU la condición de "canal de comunicación", de "mero intermediario que percibe una comisión por el uso que se hace de su **plataforma** digital" y que la **plataforma** "solo sirve de punto de encuentro entre oferta y demanda de servicios a domicilio".

OCTAVO. Hemos de destacar, y resulta relevante ello que, salvo en cuanto hemos tenido por no puesto en el relato factico el término "**trabajadoras**" que la sentencia identifica en los hechos probados décimo y undécimo, no se ha modificado el relato factico. En segundo lugar en el presente caso se somete a la consideración de la Sala el recurso de Suplicación frente a una sentencia dictada en procedimiento de oficio. El artículo 150.2d) de la LRJS establece al respecto dentro de la específica regulación del procedimiento de oficio (sección 1 del capítulo VII del libro II de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social "2. Admitida a trámite la demanda, continuará el procedimiento con arreglo a las normas generales del presente texto, con las especialidades siguientes... d) las afirmaciones de hechos que se contengan en la resolución o comunicación base del proceso harán fe salvo prueba en contrario, incumbiendo toda la carga de la prueba a la parte demandada.". Establece la norma en este caso unas específicas normas sobre la carga de la prueba y atribuye una presunción iuris tantum de veracidad a las afirmaciones de hechos que se contengan en la demanda de oficio (LRJS art. 150.2.d) por lo tanto se trata de normas distintas la presunción de certeza de las actas de infracción y liquidación y demás documentos firmados por inspectores y subinspectores, aunque los hechos consignados en la demanda no difieran de los reseñados en el acta de la Inspección. Se establece una vinculación del órgano judicial que conoce del proceso de oficio respecto a aquellas afirmaciones de hecho pero no absoluta, sino relativa puesto que se permite prueba en contrario. Por ello **será sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar la parte demandada a la que en este caso se traslada toda la carga probatoria, según la propia expresión de la norma.**

Partiendo del relato factico de la sentencia recurrida consta conforme al mismo los siguientes hechos relevantes:

- la mercantil CLINTU ONLINE,S.L. cuyo objeto social consta especificado en el hecho probado cuarto al que nos remitimos, y se define como en los Estatutos como de "**desarrollo y explotación de una plataforma para la gestión de servicios a domicilio**", ofrece a través de su portal WEB unos servicios de **limpieza**, y esa es una actividad respecto de la que la propia empresa CLINTU ONLINE,S.L tiene concertada y es tomador de una póliza con la Cía. Aseguradora AXA que cubre la responsabilidad estando incluidos los servicios de **limpieza** y planchado concertados a través del tomador.

- la aplicación por la que se ofrece ese servicio de **limpieza** requiere que se den de alta en la **plataforma** tanto los usuarios como los limpiadores, y ello se hacía aceptando un condicionado general donde se hace mención de que el régimen de Seguridad Social que vincularía a usuarios y limpiadores es el de hogar.

- en cuanto a las circunstancias de la concreta prestación de esos servicios de **limpieza**, conforme se identifica acreditado en los hechos probados sexto y siguientes: el pago de los mismos se hacía a través de la **plataforma** MANGOPAY mediante un sistema bancario por el que los usuarios pagaban a CLINTU ONLINE los servicios y esta última, detraía, como beneficio propio, su comisión y abonaba los servicios a los limpiadores aunque, ocasionalmente, hubiera pagos en efectivo; el rango de precios por servicio implicaba un algoritmo que sugería uno en concreto pero limitado por CLINTU ONLINE en la franja de 9 a 25 euros por hora; existía libertad en la determinación de horarios pero limitaba CLINTU ONLINE una horquilla horaria-temporal de 08:00 a 22:00.

- Desde CLINTU ONLINE y sobre como realizar sus tareas se daban instrucciones a las personas limpiadoras relativas a que debían ser educadas con los clientes, que no debían abrir cajones ni limpiarlos por dentro, que debían ser puntuales e identificarse como que venían en nombre de CLINTU, que si rompían alguna cosa lo debían poner en conocimiento del cliente y que al finalizar el servicio debían tirar la basura.

- la organización, adjudicación y prestación de servicios corría a cargo de CLINTU ONLINE validando y confirmando su prestación y lo comunicaba a las limpiadoras a través de la propia **plataforma**, correo electrónico o WhatsApp. También a través de su propia estructura organizativa se encargaba de gestionar las incidencias que pudieran producirse en la prestación del servicio, tales como retrasos o la falta de presentación de un limpiador, y en estas situaciones era la **plataforma** CLINTU ONLINE quien contactaba con las personas que tenían este tipo de incidencias solicitándoles explicaciones y apercibiéndoles que se les bloquearía el acceso a la **plataforma**. El usuario del servicio y la persona del servicio de **limpieza** no gestionaban directamente esas situaciones, pero si se permitía al usuario realizar una valoración de los servicios prestados por las personas limpiadoras.

La sentencia de Instancia, tras valorar la prueba practicada refiriéndose también al contenido no solo de la documental, sino del informe pericial practicado a instancia de la demandada, descarta, como avanzábamos, que quede desvirtuada la base de la actuación de la Inspección de trabajo. Actuación que, según refleja el hecho probado primero de la sentencia supuso que se extendiera acta de liquidación de cuotas de Seguridad Social con número NUM000 , que se identifica en el mismo por falta de afiliación o alta de la empresa CLINTU ONLINE SL. -nos remitimos a su contenido- refiriéndose los siguientes hechos probados a la existencia de alegaciones frente a la misma y a la propuesta de la ITSS a la Dirección Provincial de la TGSS la comunicación

al Juzgado de lo social para que se iniciara procedimiento de oficio. Procedimiento en el que se dictó la sentencia que ahora se recurre y que identifica que esos elementos básicos no desvirtuados y considerados por la ITSS en su actuación respecto de la laboralidad del vínculo entre "cleaners" y la empresa en los que basa la necesidad de presentación de la demanda incidiendo, en su propia valoración el magistrado en que *"...La cobertura a través de AXA de los servicios de **limpieza** concertados a través del tomador del seguro, CLINTU, que cubría las responsabilidades contractuales y extracontractuales que pudieran ocasionar los cleaners. De ello se desprendería que la actividad real de la empresa .../... realmente se trataría de la llevanza a cabo de una actividad de **limpieza**..."* (y que) *"... En cuanto a la dependencia, destacar que la relación no se produce directamente entre el usuario del servicio y las limpiadoras, sino que cualquier problema que se pudiera suscitar se gestiona a través de los operadores de CLINTU..."* y que era CLINTU quien *"...fija cuándo se van a prestar los servicios y las concreciones sobre los mismos y, en caso de opiniones negativas de los usuarios respecto de las limpiadoras, había ejercido potestades disciplinarias, tales como el bloqueo de la **plataforma**. Además, que las incidencias generadas por la sustitución de otro limpiador, retrasos o encontrarse la puerta cerrada se gestionaban a través de CLINTU. Por último, en cuanto al pago, por lo general se hacía a través de transferencia bancaria, si bien es cierto que cuando se ha hecho pagos en efectivos se han descontado del conjunto de servicios prestados mensualmente como comisión..."*. Junto a ello se refiere específicamente el Magistrado de Instancia a que las personas que se registraron como limpiadoras/es en la **plataforma** pasaron, en su mayoría por una entrevista telefónica generalmente para *"...solicitud de referencias y siendo preguntadas acerca de su experiencia previa."* (el texto transcrito entrecomillado y en cursiva del fundamento de derecho cuarto de la sentencia recurrida al final).

NOVENO. No se identifican en las indicadas infringidas por el recurrente normas relacionadas con la valoración de prueba y específicamente con el valor probatorio que le atribuye la ley a las actas de infracción extendida por la ITSS, en concreto: la presunción de certeza a los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social que se formalicen en las actas de infracción, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados y del mismo modo la misma presunción a los hechos reseñados en los informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social. Sin embargo, advertimos que la impugnación que se articula por la vía de la censura jurídica no solo se relaciona con la revisión/modificación del relato fáctico, que no ha prosperado, sino que se insiste, de forma reiterada por el recurrente en este motivo de censura jurídica, en identificar cada uno de sus argumentos y cada una de las afirmaciones que sostiene para desvincular la consideración de la prestación de servicios de los 505 personas a las que denomina "cleaners" de una relación laboral en lo que entiende considera que ha quedado acreditado a través de la prueba pericial a su instancia realizada en el acto de juicio frente a la valoración que el magistrado de Instancia realiza de esa actuación de la ITSS que se plasman en las circunstancias y afirmaciones de hecho contenidas en la demanda iniciadora del procedimiento.

Con esa específica referencia y apoyo en el contenido y resultado de la prueba pericial practicada a su instancia el recurrente formula y sostiene su alegada infracción del artículo 1.1 del Estatuto de los Trabajadores partiendo de un supuesto fáctico que nada tiene que ver con el relato de hechos probados de la sentencia recurrida. Respecto a ello, como hemos recordado en otras ocasiones, se trata de un **defecto procesal denominado "petición de principio", como ha venido estableciendo reiteradamente la jurisprudencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, por ejemplo en Sentencias de fecha 15.3.2023 Rco 178/2022 , o de fecha 12.9.2024 Rcd 241/2022 para el recurso de casación, aplicable al recurso de suplicación por tratarse también de un recurso de carácter extraordinario. También esta Sala se ha referido a ello en sus sentencias, y entre ellas, precisamente, en la sentencia de esta Sala de fecha 13/09/2022 Recurso 161/2022 interpuesto por THE BIKE ALLIANCE, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 35 Barcelona dictada también en procedimiento Demanda de oficio nº 569/2020 que cita la sentencia recurrida, aunque para identificar otros argumentos de la misma en relación a la alegada falta de litisconsorcio pasivo necesario a la que ya nos hemos referido y resuelto, y expresábamos en la misma *"...no pueden tomarse en consideración pues, tal y como ha indicado la jurisprudencia laboral, no es posible sustentar un motivo de denuncia jurídico-sustantiva en hechos distintos a los recogidos en el relato fáctico de la sentencia recurrida, debiéndose rechazar esta práctica procesal que basa la censura jurídica partiendo de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida (SSTs, 4ª, de 12 de mayo de 2017, rec. 210/2015 ; 23 de noviembre de 2016, rec. 94/2016 y 16 de diciembre de 2016, rec. 65/2016)"*.**

Teniendo en consideración lo expresado, también se ha expresado ya la Sala en anteriores sentencias, por ejemplo la Sentencia de la Sala de fecha 19 de febrero de 2019 Sentencia: 939/2019 Recurso: 5930/2018 *"...en relación con la doctrina jurisprudencial ...y...Constitucional sobre el valor probatorio de las actas de inspección"; una ordenada y congruente respuesta a la pretensión revisora articulada por la parte no puede razonablemente solventarse prescindiendo del análisis de la fuerza probatoria de aquellos "elementos de convicción" que (como el constituido por las actuaciones de la Autoridad Laboral) sustentan los presupuestos fácticos condicionantes*

de la conclusión judicial objeto de censura" para referirse precisamente a ello en los términos análisis de la fuerza probatoria de aquellos "elementos de convicción" que (como el constituido por las actuaciones de la Autoridad Laboral) sustentan los presupuestos fácticos condicionantes de la conclusión judicial objeto de censura...." (y) Como recuerda la sentencia que se cita de 14 de julio de 2000 -"(...) al combinarse en nuestro ordenamiento civil y laboral los sistemas de prueba legal y de prueba libre debe el Juzgador actuar, en todo momento, con sometimiento a las reglas de derecho y de la razón, optando, cuando existe una colisión entre el contenido de los diversos elementos probatorios, por aquellos que le ofrezcan, en función de su eficacia, una mayor garantía de certidumbre y poder de convicción para acreditar cumplidamente los fundamentos de derecho (Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 1985); sin que, por lo tanto, la libertad del órgano judicial en la valoración de la prueba suponga aceptar las más absoluta soberanía o admitir que el juez ha de seguir sus conjeturas, impresiones, sospechas o suposiciones (Sentencia del Tribunal Constitucional 44/1989 de 20 de febrero); pues debe respetar las normas de valoración tasada de "pruebas" que contiene nuestro ordenamiento jurídico (medios probatorios que, en cualquier caso, tienen un significado más restrictivo que el de "elementos de convicción" a que alude el artículo 97.2 de la Ley Adjetiva Laboral)En singular referencia al Informe de la Inspección recuerdan las sentencias de este Tribunal Superior de 16 de mayo de 2000 y 5 de marzo de 2001 que éste puede ser judicialmente valorado como una prueba más, cuya presunción de certeza otorgada partir de la Ley 42/1997, de 4 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ha de ser apreciado por los Jueces y Tribunales de Justicia como uno más de los elementos probatorios, aunque dotado de presunción de veracidad respecto de los hechos constatados personalmente por el funcionario actuante dada la especialidad técnica del mismo y su imparcialidad, pero sin constituir prueba que no admita otra en contrario; en este mismo sentido reitera su posterior pronunciamiento de 2 de mayo de 2006 (remitiéndose a las SSTs de 5 de diciembre de 1997 , 16 de enero de 1998 , 6 de marzo de 1998 y 5 de diciembre de 1998) "que la presunción de objetividad y veracidad de los hechos constatados en las actas de inspección de trabajo pueden constituir medio de prueba susceptible de lograr el convencimiento del tribunal sobre los hechos a que se refiere la documentación de la actuación inspectora sometida al control jurisdiccional por su objetividad...(y) la cuestión relativa a la eficacia probatoria de esta clase de informes que -según reitera la Sentencia de la Sala de 29 de abril de 2015 , por remisión a los pronunciamientos que cita del Tribunal Supremo- están dotados de una presunción de certeza que "alcanza no sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos, sino también a aquellos hechos que resulten acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta, como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma"; debiendo entenderse referida aquélla "a los hechos comprobados con ocasión de la inspección y reflejados en el acta, bien porque por su realidad objetiva visible sean susceptibles de percepción directa por el Inspector en el momento de la visita, o porque hayan sido comprobados por la Autoridad, documentalmente o por testimonios entonces recogidos u otras pruebas realizadas, con reflejo de éstas o al menos alusión a ellas en el acta levantada...".

DÉCIMO. En el presente caso que enjuiciamos, partiendo de los hechos que se han declarado probados y acreditados, la Sala coincide con el criterio del magistrado de Instancia, y la misma Inspección de Trabajo, sobre la evidencia de elementos suficientes como para caracterizar la relación jurídica litigiosa como de carácter laboral.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha venido considerando el contrato de trabajo como una especie de género del contrato civil, que consiste en "el intercambio de obligaciones y prestaciones de trabajo dependiente por cuenta ajena a cambio de retribución garantizada", en que concurren, junto a las notas genéricas de trabajo y retribución, "las notas específicas de ajenidad del trabajo y de dependencia en el régimen de ejecución del mismo". En relación a los rasgos que definen la relación laboral puede citarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 2015 (recurso 587/2014), que se remite a la sentencia del mismo Tribunal de 23/11/2009 recurso 170/2009 que enumera criterios a seguir para determinar si existe o no relación laboral, o la de fecha 8 de febrero de 2018 rcud 3389/2015 y núm. resolución 127/2018 abordando las circunstancias de la ajenidad y dependencia. Y no insistiremos en la transcripción de las señaladas sentencias que identifican aparte de la presunción "iuris tantum" de laboralidad que el artículo 8.1 del Estatuto de los Trabajadores atribuye a la relación existente entre quien presta un servicio retribuido y quien lo recibe, "...el propio Estatuto, en su artículo 1.1 delimita, desde el punto de vista positivo, la relación laboral, calificando de tal la prestación de servicios con carácter voluntario cuando concurren, además de dicha voluntariedad, tres notas que también han sido puestas de manifiesto reiteradamente por la Jurisprudencia, cuales son "la ajenidad en los resultados, la dependencia en su realización y la retribución de los servicios"...".

Cita la sentencia recurrida la de esta Sala de fecha 1 de marzo de 2022 recurso de Suplicación 7491/2021 interpuesto por CUIDA CARE MARKETING S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 8 Barcelona dictada en el procedimiento, también de Demandas de oficio, seguido con el número 904/2018. Es la misma una referencia adecuado por cuanto en ella la Sala, no la reproduciremos nuevamente y nos remitimos a la

transcripción que la sentencia recurrida realiza, también se enfrentó a la consideración o no de la existencia de una relación con las características de laboralidad entre unas personas, en aquel caso cuidadoras, y la recurrente que se atribuía, en un momento determinado, una actividad o función de intermediación entre usuarios-clientes y aquellas cuidadoras que prestaban servicios.

En aquella sentencia de fecha 01.03.2022, tras referirse la Sala a los límites de las funciones de intermediación (o modo o como agencia de colocación), negando esa consideración, cuando se identificaban en la actividad de quien como tal se representaba datos o circunstancias que también advertimos en el presente caso como es el pago por parte del cliente o usuario a la empresa/**plataforma** por los servicios y el posterior abono por parte de ésta a las cuidadoras. Esta circunstancia relacionada con el pago de los servicios como identificativa de la ajenidad propia o característica de la existencia de una relación laboral ya se identificaba en la STS dictada en Pleno de la sala Social de fecha 25/09/2020 (sentencia Glovo) Rcd 4746/2019 en los siguientes términos: *"En cuanto al requisito de ajenidad, Globo tomaba todas las decisiones comerciales. El precio de los servicios prestados, la forma de pago y la remuneración a los repartidores se fija exclusivamente por esa empresa. Los repartidores no perciben sus honorarios directamente de los clientes finales de la **plataforma** sino que el precio del servicio lo recibe Glovo, quien posteriormente abona su retribución a los repartidores. Ello evidencia que Glovo no es una mera intermediaria entre clientes finales y repartidores. Ni los comercios, ni los consumidores finales a quienes se realiza el servicio de reparto, son clientes del repartidor, sino de Glovo...."* En el presente caso es un hecho acreditado conforme hemos identificado que, aparte de que ocasionalmente se hicieran pagos en efectivo lo que generaba un mecanismo retributivo distinto, los usuarios pagaban a CLINTU ONLINE los servicios y esta última detraía su comisión y después abonaba los servicios a los limpiadores/as, y en cuanto al importe de esos pagos, por más que existiera un algoritmo que los sugiriera se limitaba ello por CLINTU ONLINE, límite que aunque se estructurara a modo de franja, de 9 a 25 euros por hora, identifica el control sobre el establecimiento de los precios.

Más específicamente, en el presente caso, junto a ello se une la existencia de una gestión o resolución de las incidencias del servicio (retraso, faltas de asistencia y sustitución por otra persona...) por parte de la propia demandada CLINTU y no directamente entre usuario-cliente y "cleaners" como sería de esperar si consideramos la prestación de un servicio directamente por estos últimos por su cuenta e interés. La identificación de la respuesta de la **plataforma** CLINTU, con bloqueo de acceso o apercibimiento de ello, con las personas que tenían este tipo de incidencias con las que contactaba solicitando explicaciones y la organización, adjudicación y prestación de servicios por CLINTU ONLINE validando y confirmando su prestación, por más que se concretase, de forma más o menos general su realización, con instrucciones que se remitían a ser educadas con los clientes, que no debían abrir cajones ni limpiarlos por dentro, que debían ser puntuales e identificarse como que venían en nombre de CLINTU, que si rompían alguna cosa lo debían poner en conocimiento del cliente, más que en la forma en que debían desarrollar su actividad se presentan como circunstancias que identifican las características notas de dependencia, por más que se trate de una manifestación atenuada de aquella no deja de revelarla.

Entiende la sala como el magistrado de Instancia, y así lo avanzábamos, que concurren las notas características de la relación laboral, en especial la ajenidad, aunque no menos la dependencia. Por todo ello, es claro que la sentencia recurrida no ha infringido las normas que se identifican como infringidas y se ajusta a la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo que se ha citado y en parte reproducido por lo que desestimando el recurso interpuesto por CLINTU ONLINE, S.L. la consecuencia de ello es la confirmación de la sentencia recurrida.

DECIMO PRIMERO. En cuanto a las costas conforme al artículo 235.1 de la LRJS procede su imposición a la recurrente que ha visto como su pretensión ha sido rechazada y que por ello es la parte vencida en el recurso, salvo que goce del beneficio de justicia gratuita, y no es este el caso de la recurrente.

Se imponen por la desestimación completa de su recurso al empresario recurrente las costas en importe de 500 euros por cada una de las 11 impugnaciones que comprenden los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en cada una de ellas.

Asimismo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 204, 1 y 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, "1. Cuando la Sala confirme la sentencia y el recurrente haya consignado las cantidades a las que se refiere la presente Ley, el fallo condenará a la pérdida de las consignaciones, a las que se dará el destino que corresponda cuando la sentencia sea firme....4. Si el recurrente hubiera constituido el depósito necesario para recurrir, la sentencia confirmatoria dispondrá su pérdida, lo que se realizará cuando la sentencia sea firme.", confirmandose la sentencia también se acuerda la pérdida del depósito constituido por la empresa para recurrir, al que, una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se le dará el destino legal.

Vistos los preceptos mencionados, concordantes, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de CLINTU ONLINE SL frente a la *sentencia dictada en el Juzgado de lo Social núm. 15 de Barcelona en fecha 20 de junio de 2023 en procedimiento autos 501/2020* Y CONFIRMAMOS dicha resolución.

Se imponen al recurrente vencido CLINTU ONLINE SL las costas en importe de 500 euros por cada una de las 11 impugnaciones al recurso, costas que comprenden los honorarios del abogado o del graduado social colegiado de la parte contraria que hubiera actuado en el recurso en cada una de ellas. Se decreta la pérdida del depósito constituido por la empresa para recurrir, al que, una vez firme la presente resolución y por el Juzgado de procedencia, se le dará el destino legal.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.



El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ